

EXCMA. SALA PENAL DEL S.T.J.E.R

EMILIO FOUCES y **GERMÁN FOUCES**, constituyendo domicilio para la alzada en Av. Corrientes 1441, Ciudad Autónoma de Buenos Aires y con domicilio electrónico en 23-18071077-9 y 20-41043647-8 respectivamente, en carácter de defensores técnicos de los Sres. **SERGIO ESTEBAN CARDOSO**, D.N.I. N° 18.182.688, con domicilio real en Juan B. Justo 328, Paraná, Entre Ríos, **JORGE FABIAN LAZZARO**, D.N.I. N° 16.435.349, domiciliado en calle Monte Caseros N° 396 2° piso Dpto. "A" de Paraná, Entre Ríos y **JOSÉ JAVIER SCHNEIDER**, D.N.I. N° 22.117.417, nacionalidad argentina, domiciliado en Calle 1630 -Loteo Las Tipas- N° 2472 de Paraná, Entre Ríos, en los autos caratulados "**BECKMAN, Flavia Marcela - Scialocomo, Esteban Ángel Alberto - Álvarez, María Victoria s/ Estafa s/ Recurso de Casación**" (Expte. N° 2376/25 y acum. N° 5813, 5818, 5819, 5820, 5822) s/ Recurso de Queja (Expte. N° 5811), ante V.E. nos presentamos y respetuosamente decimos:

I. OBJETO

Que venimos a interponer, en tiempo y forma, el presente Recurso Extraordinario Federal (REF) contra la sentencia dictada por la Sala N° 1 en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos (STJER) con fecha 29 de abril de 2026, que hizo lugar a las recusaciones deducidas por el Fiscal de Coordinación de Paraná, Dr. Leandro Dato, y dispuso el apartamiento de los Vocales Dres. Daniel Omar Carubia, Claudia Mónica Mizawak y Germán Ricardo Fabián Carlomagno de la presente causa penal.

La resolución impugnada viola de manera directa e inmediata la garantía del Juez Natural consagrada en el artículo 18 de la Constitución Nacional (CN), el principio del debido proceso legal (art. 18 CN), el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 8.1 CADH; art. 14.1 PIDCP, ambos con jerarquía constitucional conforme art. 75 inc. 22 CN), y constituye asimismo una sentencia arbitraria por omisión de consideración de prueba decisiva y fundamentación aparente, configurando la cuestión federal habilitante del art. 14 de la Ley N° 48.

II. ACORDADA 4/2007

Se adjunta carátula, conforme lo ordenado por la Acordada N° 4/2007. A continuación, se desarrollarán, en capítulos separados, cada una de las condiciones de admisibilidad que exige dicha acordada.

III. ADMISIBILIDAD FORMAL DEL RECURSO

A) Tribunal Superior de la Causa

El presente recurso se deduce ante el STJER —tribunal superior de la causa en el orden provincial— en los términos del art. 14 de la Ley N° 48 y conforme la Acordada CSJN N° 4/2007. La sentencia recurrida fue dictada por la Sala N° 1 en lo Penal, máxima instancia jurisdiccional local en materia penal, por lo que se encuentran agotadas las instancias ordinarias provinciales y no existen remedios locales idóneos para reparar los agravios constitucionales aquí invocados.

Así, V.E. resolvió:

“SENTENCIA: PARANÁ, 29 de abril de 2026.- Y VISTOS: Por los fundamentos del acuerdo que antecede y, por mayoría; SE RESUELVE: 1º) HACER LUGAR al planteo recusatorio formulado por el Ministerio Público Fiscal y, en consecuencia, apartar del conocimiento de estas actuaciones a los señores Vocales, Dres. Daniel O. Carubia y Germán R. F. Carlomagno y a la señora Vocal, Dra. Claudia M. Mizawak, por los motivos expuestos.- 2º) DEJAR integrado este Tribunal para resolver en los obrados con los firmantes de la presente. Regístrese, notifíquese y, oportunamente, prosigan los autos conforme su estado procesal.- Dejo constancia que la sentencia que antecede, ha sido dictada por los señores Vocales, Dr. Miguel A. Giorgio; la señora Vocal, Dra. Laura M. Soage y el señor Vocal, Dr. Carlos F. Tepsich, quienes suscribieron la misma mediante firma digital (Ac. General del STJER N° 33/22 del 04.10.22, Pto. 6º c). Secretaría, 29 de abril de 2026.- Melina L. Arduino Sala N° 1 en lo Penal STJER -Secretaria-”

B) Sentencia Definitiva o Equiparable — Gravamen de Imposible Reparación Ulterior

Conforme doctrina consolidada de V.E., son equiparables a sentencias definitivas aquellas resoluciones que generan un gravamen de magnitud tal que no puede ser reparado en instancia posterior. El desplazamiento de los jueces naturales de la causa configura, en el caso, dicho gravamen por las siguientes razones determinantes:

1. Irreversibilidad: Una vez resuelta la queja por jueces subrogantes, el derecho al juez natural queda consumado e irremediadamente extinguido. No existe instancia ulterior capaz de reconstituir la integración original del tribunal.
2. Confiscación del derecho: El gravamen no reside en el resultado final de la queja, sino en la privación del juez asignado por ley. La sustitución de magistrados constitucionales por conjueces ad hoc lesiona la garantía de forma inmediata y autónoma, con independencia del fondo del asunto.
3. Precedente analógico: La CSJN ha equiparado a sentencias definitivas las resoluciones que desplazan al juez natural en procesos penales (Fallos: 316:826), considerando que la violación del art. 18 CN no admite reparación tardía.

C) Cuestión Federal Suficiente

Se configura cuestión federal directa por la violación de los artículos 18, 75 inc. 22 y 116 de la CN, en tanto la Sentencia ha dado una inteligencia contraria a las garantías federales que nos asisten. Subsidiariamente, se invoca la doctrina de la Arbitrariedad de Sentencia, en tanto el pronunciamiento carece de fundamentación jurídica válida, prescinde de prueba decisiva e incurre en razonamiento aparente.

D) Introducción Oportuna de la Cuestión Federal

La cuestión federal fue introducida en tiempo oportuno en las presentaciones realizadas por esta defensa técnica durante el trámite de las actuaciones, efectuando en todos los casos expresa reserva de recurrir a la instancia extraordinaria federal. La Sentencia dictada el 29 de abril de 2026 es la primera oportunidad en que V.E. puede tomar conocimiento de los agravios aquí articulados.

IV. RESEÑA DE ANTECEDENTES RELEVANTES

A) La Causa Principal y el Recurso de Queja

La denominada causa "Beckman" investiga una presunta asociación ilícita y estafa vinculada a contratos en el ámbito de la Legislatura de Entre Ríos. En el marco de dicha causa tramitan múltiples recursos de impugnación extraordinaria local deducidos por las defensas ante el STJER, los cuales fueron denegados, originando los recursos de queja del Expte. N° 5811 y acumulados, cuya resolución compete a la Sala N° 1 en lo Penal —integrada originariamente por los Dres. Giorgio, Carubia, Mizawak y Carlomagno—.

B) La Intervención de los Magistrados en los Juicios de Enjuiciamiento

Los Dres. Carubia, Mizawak y Carlomagno intervinieron como miembros del Honorable Jurado de Enjuiciamiento (HJE) de la Provincia de Entre Ríos en dos procesos de naturaleza administrativo-sancionatoria:

4. **Jury Goyeneche (Sentencia del 24/5/2022):** El Dr. Carubia adhirió al voto de la Dra. Schumacher, quien valoró que la investigación Beckman se encontraba empañada por la actuación de la Dra. Cecilia Goyeneche como Procuradora Adjunta —sujeto juzgado en ese proceso—. Dicho voto versa exclusivamente sobre la conducta funcional de la Dra. fiscal, no sobre la responsabilidad penal de los imputados de la causa Beckman.
5. **Jury Aramberry (Resolución del 13/3/2023):** Los Dres. Carlomagno y Mizawak señalaron omisiones investigativas prima facie en el desempeño del Agente Fiscal Dr. Ignacio Aramberry como fiscal instructor. El objeto del Jury era la conducta funcional del funcionario juzgado, no la culpabilidad de los imputados de la causa Beckman.

C) Las Recusaciones del MPF y la Sentencia Impugnada

El Fiscal de Coordinación, Dr. Leandro Dato, articuló recusaciones sucesivas contra los tres vocales invocando el art. 38 inc. j) del Código Procesal Penal de Entre Ríos (CPPER), por entender que sus votos en los Jury constituían adelantamiento de opinión extrajudicial sobre el objeto de la causa penal. El tribunal integrado —Dres. Giorgio, Soage y Tepsich— resolvió el 29 de abril de 2026, por mayoría (Giorgio y

Tepsich), hacer lugar a las tres recusaciones y apartar a los jueces naturales de la Sala Penal.

La Dra. Soage, en disidencia parcial, votó por rechazar las recusaciones de los Dres. Mizawak y Carlomagno, entendiendo que aquellos se limitaron a evaluar si existían elementos suficientes para abrir causa en la denuncia efectuada contra el Dr. Aramberry, sin emitir opinión sobre la responsabilidad penal de los imputados de Beckman.

V. AGRAVIOS CONSTITUCIONALES

PRIMER AGRAVIO: Violación de la Garantía del Juez Natural (Art. 18 CN)

La Sentencia lesiona de manera directa e inmediata la garantía del Juez Natural consagrada en el art. 18 de la CN, en cuanto prohíbe expresamente que los ciudadanos sean juzgados por comisiones especiales, o sacados de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa.

V.E. ha sostenido en forma reiterada que dicha garantía tutela el derecho a ser juzgado por el tribunal competente según las normas vigentes al momento del hecho, impidiendo la constitución de órganos ad hoc o la manipulación de la integración de los tribunales (Fallos: 125:10; 234:482). La garantía es operativa tanto para el fondo del proceso como para las etapas recursivas, pues el control jurisdiccional de las resoluciones es parte inescindible del derecho al proceso justo.

En el caso, los Dres. Carubia, Mizawak y Carlomagno son los jueces que por ley y distribución de turnos integraban la Sala N° 1 en lo Penal del STJER con anterioridad al hecho objeto de la causa y a la interposición de los recursos de queja. Su desplazamiento —mediante la aceptación de recusaciones formuladas años después de los actos supuestamente inhabilitantes— ha dado lugar, de facto, a un tribunal de integración especial para la causa Beckman, incompatible con el art. 18 CN.

Las causales de recusación son de interpretación estrictamente restrictiva. V.E. ha señalado que la recusación no puede convertirse en un instrumento para

seleccionar jueces favorables a las pretensiones de una de las partes (Fallos: 341:512--Ramírez--; 342:2298 —Fleitas—). Admitir lo contrario implicaría habilitar al Ministerio Público Fiscal a conformar el tribunal revisor a su medida, subvirtiendo el diseño constitucional del Poder Judicial.

SEGUNDO AGRAVIO: Arbitrariedad — Errorónea Calificación de Opinión Judicial como Extrajudicial. Aplicación extensiva del Art. 38 inc. j) CPPER

El art. 38 inc. j) del CPPER establece como causal de recusación el haber dado opinión sobre el proceso o prometido su resolución. La Sentencia aplica esta norma de manera analógica y extensiva para equiparar los votos emitidos por los magistrados en el HJE —un órgano constitucional de naturaleza administrativo-sancionatoria— con opiniones extrajudiciales sobre el proceso penal. Dicho razonamiento es constitucionalmente insostenible por las razones que se exponen.

V.E. ha sostenido en el precedente *Zenzerovich* (Fallos: 322:1941) que no existe prejuiciamiento cuando el juicio emitido ha sido indispensable en la oportunidad procesal en que se lo expresó y se limitó a lo estrictamente necesario para resolver la cuestión planteada. Las manifestaciones de los magistrados recusados encuadran con precisión en ese supuesto:

6. **Sujeto del juicio diferenciado:** En el HJE, el sujeto juzgado era la fiscal Goyeneche o el fiscal Aramberry —su idoneidad funcional, su desempeño en el cargo—. En la causa Beckman, el sujeto es el imputado y su responsabilidad penal. Juzgar mal desempeño fiscal no implica juzgar culpabilidad de los imputados.
7. **Objeto diferenciado:** La cuestión debatida en los Jury era la conducta ética y funcional de los funcionarios sometidos a enjuiciamiento, no la existencia del delito imputado en la causa penal. La mención de la investigación Beckman era contextualmente inevitable para evaluar el desempeño del fiscal, pero ello no importa un juicio sobre el fondo penal.
8. **Naturaleza del acto:** Los votos en el HJE son actos estatales dictados en ejercicio de una competencia constitucional de control. El concepto de extrajudicial refiere a opiniones vertidas fuera del ejercicio de la jurisdicción —entrevistas privadas, declaraciones en medios, etc.— y no puede extenderse a

pronunciamientos institucionales dictados en cumplimiento de deberes constitucionales (arts. 205 y ss. Constitución de Entre Ríos; Ley N° 9283).

El voto del Dr. Tepsich lleva esta interpretación al paroxismo al sostener que el art. 38 inc. j) tiene naturaleza preventiva y captura cualquier manifestación emitida en ámbito ajeno al proceso mismo. Tal tesis conduciría al absurdo de inhabilitar a todo magistrado que haya integrado órganos de control para intervenir en causas penales vinculadas a los funcionarios que evaluó, generando recusaciones en cadena y desarticulando la estructura orgánica del Poder Judicial.

La Sentencia incurre así en arbitrariedad por interpretación extensiva de una norma restrictiva, vicio que habilita la intervención de V.E. conforme doctrina de Fallos: 236:27, 321:2990.

TERCER AGRAVIO: Manipulación del Precedente "Goyeneche" (CSJN, 2024) — Falsa Equivalencia Jurídica

La Sentencia invoca el fallo de V.E. que anuló la destitución de la Dra. Goyeneche (6/12/2024) para concluir que el STJER estaba obligado a hacer lugar a las recusaciones del MPF. Este razonamiento incurre en una falacia de falsa equivalencia que descalifica el pronunciamiento como acto jurisdiccional válido.

En el fallo Goyeneche, V.E. señaló que el STJER había incurrido en vicio procedimental al no sustanciar debidamente los planteos de recusación formulados en el marco del Jury. Lo que la CSJN mandó fue garantizar el trámite y consideración de los planteos recusatorios —el derecho a ser escuchado—, no que debían prosperar. Extender esa doctrina para sostener que el resultado favorable era imperativo constituye una tergiversación del precedente que impone la descalificación del fallo.

Adicionalmente, los contextos son radicalmente distintos: en Goyeneche se discutan recusaciones planteadas dentro del propio Jury; en el caso sub examine, el MPF recusa en una causa penal totalmente distinta a los magistrados que lo juzgaron institucionalmente. La CSJN no ha extendido —ni podría constitucionalmente hacerlo— la doctrina de la imparcialidad en órganos de control hacia la inhabilitación automática para intervenir en causas penales conexas.

CUARTO AGRAVIO: Ilegitimidad de la Recusación en el Recurso de Queja — Falta de Legitimación del MPF

El recurso de queja es una vía procesal de naturaleza unilateral, destinada a habilitar la instancia ante el tribunal superior cuando el recurso ordinario ha sido indebidamente denegado. Por su propia estructura, no existe contradictorio sobre el fondo en el trámite de la queja: el Ministerio Público Fiscal carece de intervención bilateral formal en esa etapa. En consecuencia, articular recusaciones en ese contexto importa una desnaturalización del instituto, pues el recusante no es parte en la instancia que pretende condicionar.

Al admitir la recusación del MPF en el trámite de queja, el tribunal ha transformado una incidencia procesal accesoria en el proceso principal, vulnerando el objeto procesal del recurso de queja y generando un desequilibrio estructural en detrimento de los imputados —únicos habilitados legítimamente para deducir queja—

QUINTO AGRAVIO: Extemporaneidad del Planteo Recusatorio — Violación de la Preclusin Procesal

El art. 44 del CPPER establece que la recusación debe oponerse dentro de los tres días de conocida la causal. Los votos en el Jury Goyeneche son de mayo de 2022 y los del Jury Aramberry de marzo de 2023 —ambos de conocimiento público y notorio—. El MPF articuló sus recusaciones años después, habiendo consentido la intervención de los magistrados en múltiples actos procesales intermedios. La aceptación de planteos manifiestamente extemporáneos viola la garantía de seguridad jurídica y el principio de preclusión, convirtiendo a la recusación en un instrumento de oportunismo procesal incompatible con el art. 18 CN y el principio de buena fe que debe presidir el ejercicio de los derechos procesales.

V. GRAVEDAD INSTITUCIONAL

Los agravios articulados trascienden el interés particular de los imputados para comprometer gravemente la independencia judicial en la Provincia de Entre Ríos. La Sentencia sienta el precedente de que el MPF puede desplazar a los magistrados que

lo juzgaron institucionalmente —en el HJE o en cualquier órgano de control— recusándolos en las causas penales en las que él mismo actúa como acusador. Ello importa:

1. Inversión de la pirámide de garantías: La Sentencia protege a la fiscalía cuestionada de los jueces que la cuestionaron, en lugar de proteger a los imputados de los efectos de una acusación institucionalmente cuestionada.
2. Efecto disuasorio sobre el control judicial: Ningún magistrado actuará con independencia en un Jury si sabe que su voto podrá ser utilizado para removerlo de causas penales sensibles, socavando los mecanismos constitucionales de control de los funcionarios del sistema de justicia.
3. Posibilidad de recusaciones en cadena: La tesis de la Sentencia, aplicada sistemáticamente, habilitaría la recusación de cualquier miembro de un tribunal superior que haya integrado órganos de control, desarticulando la estructura orgánica del Poder Judicial provincial.

La intervención de V.E. es por ello necesaria no solo para tutelar los derechos de los imputados de la causa Beckman, sino para fijar una doctrina que preserve la independencia judicial y la estructura constitucional del Poder Judicial de la Nación y de las provincias.

VI. RESERVA DE RECURRIR ANTE ORGANISMOS INTERNACIONALES

Atento los precedentes de la Corte interamericana en caso donde han declarado la responsabilidad internacional de los Estados-Parte en aquellos procesos que, se han producido condenas violando las garantías al debido proceso judicial elementales, es que nos vemos compelidos a reservar, la correspondiente reserva de acudir por ante la CIDH, a la que, ante el caso de una resolución adversa, ocurriremos para que intervenga con su competencia internacional.

VII. PETITORIO

Por todo lo expuesto, a V.E. solicitamos:

1. Tener por interpuesto en tiempo y forma el presente Recurso Extraordinario Federal contra la sentencia dictada por la Sala N° 1 en lo Penal del STJER con fecha 29 de abril de 2026.
2. Conceder el recurso y elevar los autos a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.
3. En la instancia extraordinaria, declarar la nulidad de la Sentencia del 29 de abril de 2026 y ordenar que la causa continúe tramitando ante los magistrados naturales que por ley correspondían: Dres. Carubia, Mizawak y Carlomagno.
4. Subsidiariamente, en caso de entenderse necesaria sustanciación adicional, solicitar vista al Procurador General de la Nación.
5. Imponer las costas del incidente recusatorio al Ministerio Público Fiscal, en razón del carácter manifiestamente extemporáneos y temerario del planteo.
6. Tenga presente la reserva de acudir ante la CIDH en el caso de una resolución adversa.

Proveer de conformidad, **SERÁ JUSTICIA.**